



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2022-00106-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para estudio de su admisión. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial dentro de la presente lid, en contra de **OSCAR RAMÍREZ PATIÑO**, encuentra su base de ejecución en el pagaré de fecha 11 de febrero de 2022, garantizado en virtud al Contrato de Prenda (Garantía Mobiliaria) celebrado el 10 de junio de 2019 entre las partes.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En cuanto a los requisitos de ser claro y expreso, jurisprudencialmente¹ se ha manifestado que en el título ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de que haya que acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes.

Respecto a la exigibilidad, aquella se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Bajo ese panorama, se aclara que la parte demandante pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 se le denomina garantía mobiliaria, por lo que se trae a colación lo dispuesto en su artículo 3° inciso 3° que dispone:

"Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley."

¹ Sentencia STC 3298 2019. Corte Suprema de Justicia.



De conformidad con lo expuesto y como quiera que no queda duda que una prenda es una garantía mobiliaria, trasciende pertinente significar además que conforme lo solicitado por el actor a la presente demanda le corresponde el trámite de ejecución judicial establecido en el artículo 61 ibídem y 468 del C.G.P., y por consiguiente le aplica la normatividad consagrada en esta ley 1676 de 2013 y las demás normas complementarias.

En ese orden de ideas, se cita lo dispuesto en el artículo 12 ibídem, reglamentado por el artículo 1° del Decreto Nacional 400 de 2014 que cita: "Para la *ejecución judicial de la garantía mobiliaria*, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, *tendrán el carácter de título ejecutivo*."

Conforme la normatividad expuesta, resulta imperioso significar que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en tanto, no se aportó el formulario registral de ejecución, documento que tiene el carácter de título ejecutivo en este tipo de procesos y que constituye plena prueba contra el deudor.

Así las cosas, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidente que no puede librarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de paco deprecado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** quien actúa a través de apoderada judicial dentro de la presente lid, en contra de **OSCAR RAMÍREZ PATIÑO,** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notificará electrónicamente en el estado No. 30 del 01 de marzo 2022.